



Bogotá D.C., 20 julio de 2026

Doctor
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2540 DE 2025 Y SE AMPLÍA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS INCLUYENDO LOS QUE NO TIENEN PACTO ARBITRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2540 DE 2025 Y SE AMPLÍA
LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA TODOS LOS PROCESOS
EJECUTIVOS INCLUYENDO LOS QUE NO TIENEN PACTO ARBITRAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 y adicionar los artículos 41, 42, 43 y 44 a dicha ley, con el fin de extender la modalidad de arbitraje institucional a los procesos ejecutivos que no cuenten con pacto arbitral previo entre las partes, mediante un mecanismo de habilitación por no oposición cualificada del deudor que preserva el principio constitucional de voluntariedad del arbitraje consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, con el propósito de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos. Podrán someterse a arbitraje todos los procesos ejecutivos.

El acreedor que cuente con un título ejecutivo podrá presentar su demanda ante un centro de arbitraje debidamente autorizado, exista o no pacto arbitral previo entre las partes. Cuando exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 3° a 7° de la presente ley. Cuando no exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 41 a 44 de la presente ley.

En todos los casos, una vez habilitado el arbitraje en los términos de este artículo, el trámite del proceso arbitral ejecutivo se regirá por lo dispuesto en los artículos 8 a 40 de la presente ley, en cuanto resulten aplicables.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.”

Artículo 3. Adiciónese el artículo 41 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 41. Recepción de la demanda y notificación reforzada en procesos sin pacto arbitral previo. *Cuando el acreedor presente la demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje sin que exista pacto arbitral previo, el centro verificará que el documento aportado reúna, en apariencia, los requisitos formales de un título ejecutivo y, de ser así, recibirá la demanda para trámite y ordenará la notificación personal del deudor, conforme a las reglas del Código General del Proceso. La verificación de que trata este inciso es de carácter preliminar y administrativo, sin perjuicio de la competencia exclusiva del árbitro ejecutor para pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución y librar el mandamiento de pago, una vez integrado el tribunal.*

La notificación de que trata este artículo deberá informar al deudor, de manera clara, expresa, destacada y en términos comprensibles, que la demanda se presentó ante un centro de arbitraje, que no existe pacto arbitral previo entre las partes, y que tiene

derecho a oponerse a la vía arbitral dentro del término y en los términos establecidos en el artículo 42 de la presente ley.

Si el título ejecutivo presentado no reúne los requisitos legales, el centro de arbitraje rechazará la demanda mediante auto motivado, sin perjuicio de que el acreedor pueda presentarla nuevamente subsanando las deficiencias.

Parágrafo. La omisión de la información de que trata este artículo dará lugar a la nulidad de lo actuado y al traslado inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 44 de la presente ley.”

Artículo 4. Adiciónese el artículo 42 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 42. Derecho de oposición del deudor y efectos de la no oposición. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, el deudor podrá oponerse a que el proceso continúe ante el centro de arbitraje, mediante manifestación escrita presentada ante el mismo centro, sin necesidad de sustentación ni de invocar causal alguna.*

Presentada la oposición dentro del término, el centro de arbitraje dará por terminado el trámite y remitirá el expediente al juez civil competente, según las reglas del Código General del Proceso, para que continúe el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. La oposición del deudor no generará costo alguno a su cargo ni causará honorarios a favor de árbitro alguno, en la medida en que se resuelve con anterioridad a la integración del tribunal arbitral.

Si el deudor no presenta oposición dentro del término señalado, se entenderá habilitado el arbitraje para la totalidad del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política. En tal caso, el centro de arbitraje procederá con el cobro de honorarios y gastos, la integración del tribunal y las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo previstas en los artículos 15 y siguientes de la presente

ley, correspondiendo al árbitro ejecutor, una vez integrado el tribunal, verificar los requisitos del título ejecutivo y librar el mandamiento de pago.

Parágrafo. En cualquier tiempo antes de vencido el término del inciso primero, el deudor podrá manifestar de manera expresa su aceptación de la vía arbitral, caso en el cual el centro de arbitraje podrá continuar el trámite sin necesidad de esperar el vencimiento del término.”

Artículo 5. Adiciónese el artículo 43 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 43. Información mínima y protección al consumidor en procesos sin pacto arbitral previo. *Cuando el deudor tenga la calidad de consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011, la notificación de que trata el artículo 41 de la presente ley deberá, además, informarle de manera clara, veraz, suficiente, comprensible y verificable sobre las diferencias entre el trámite arbitral y el ordinario, los costos estimados del proceso arbitral, la posibilidad de proponer excepciones y ejercer recursos en ambas vías, y el carácter irrenunciable de sus derechos como consumidor.*

Lo previsto en los artículos 5° y 6° de la presente ley se aplicará, en lo pertinente, a los procesos ejecutivos arbitrales que se adelanten sin pacto arbitral previo respecto de deudores consumidores.”

Artículo 6. Adiciónese el artículo 44 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 44. Régimen sancionatorio. *Los centros de arbitraje que omitan las obligaciones de información y notificación previstas en los artículos 41 y 43 de la presente ley, o que impidan u obstaculicen el ejercicio del derecho de oposición del deudor previsto en el artículo 42, serán objeto de las medidas de inspección, vigilancia y control que corresponda ejercer al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar.*

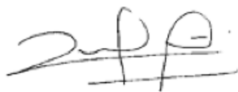
Los acreedores o centros de arbitraje que, mediante cualquier maniobra, impidan que la notificación llegue efectivamente a conocimiento del deudor, con el propósito de obtener su habilitación tácita al arbitraje, incurrirán en las sanciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado conforme a las reglas generales de nulidad del Código General del Proceso.”

Artículo 7. Régimen de transición. Los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción ordinaria a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su trámite ante dicha jurisdicción hasta su terminación.

Los procesos ejecutivos arbitrales iniciados con fundamento en pacto arbitral previo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su iniciación hasta su terminación.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2540 DE 2025 Y SE AMPLÍA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS INCLUYENDO LOS QUE NO TIENEN PACTO ARBITRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito ampliar el ámbito de aplicación del arbitraje ejecutivo introducido por la Ley 2540 de 2025, de manera que también puedan tramitarse por esta vía los procesos ejecutivos en los que no existe pacto arbitral previo entre acreedor y deudor, hoy excluidos por el artículo 2° de dicha ley.

La Ley 2540 de 2025 representó un avance significativo para la descongestión judicial, pero condicionó por completo su aplicación a la existencia de un pacto arbitral pactado entre las partes con anterioridad al surgimiento del conflicto. Esa condición, si bien es constitucionalmente necesaria para los procesos declarativos, deja por fuera del mecanismo arbitral la inmensa mayoría de los títulos ejecutivos que circulan en la economía colombiana, en los que rara vez existe una cláusula compromisoria previa.

Para ampliar la cobertura del arbitraje ejecutivo sin incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, este proyecto no elimina el requisito de voluntariedad del arbitraje, exigido por el artículo 116 de la Constitución Política, sino que crea un mecanismo alternativo de habilitación: el acreedor puede iniciar el proceso ante un centro de arbitraje sin pacto previo, pero el deudor es notificado de forma reforzada e informado expresamente de su derecho a oponerse y a que el proceso se remita a la jurisdicción ordinaria dentro de un término cierto. Solo si el deudor, teniendo la oportunidad real de rechazar la vía arbitral, decide no hacerlo, se entiende habilitado el tribunal arbitral. De esta manera, la voluntariedad exigida por la Constitución se

preserva en cabeza de ambas partes, y el efecto de descongestión se logra por la vía de la inercia procesal antes que por la imposición unilateral de una de las partes sobre la otra.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La problemática actual de congestión judicial

La congestión judicial constituye uno de los principales obstáculos para la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Según el Informe Ejecutivo de la Rama Judicial al Congreso de la República correspondiente a 2024, la carga de trabajo de la jurisdicción ordinaria superó 1,8 millones de procesos, con un índice de congestión general cercano al 78%, cifra que evidencia que la capacidad de evacuación de los despachos judiciales continúa siendo insuficiente frente a la demanda de justicia.

Dentro de esa carga, los procesos ejecutivos representan una de las categorías con mayor volumen dentro de la especialidad civil en primera instancia, según el mismo informe de la Rama Judicial, y son a la vez procesos que, por su naturaleza de simple cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, deberían resolverse de manera expedita. La demora estructural de estos procesos afecta tanto a los acreedores, que ven retardada la satisfacción de sus créditos, como al sistema judicial en su conjunto, que ve comprometida su capacidad de atender asuntos de mayor complejidad.

La Ley 2540 de 2025, “por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”, entró en vigencia el 27 de febrero de 2026, seis meses después de su promulgación, conforme a su artículo 40. Se trata de una reforma procesal integral, de 40 artículos, que crea la figura del árbitro ejecutor, del árbitro de medidas cautelares previas y del arbitraje social de ejecución gratuito para obligaciones de

mínima cuantía, y que además dispone que los costos del sistema serán sufragados por las partes, sin erogación alguna para el erario público.

No obstante ese avance, el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 condicionó la totalidad del mecanismo a la existencia de un pacto arbitral previo entre las partes, el cual, según su artículo 4°, debe constar en un documento separado o anexo al título ejecutivo. Esta exigencia, razonable como punto de partida y necesaria en su momento para superar cualquier duda sobre la voluntariedad del mecanismo, reduce drásticamente su potencial de descongestión, pues excluye la inmensa mayoría de los títulos ejecutivos hoy en circulación, que no incorporan cláusula compromisoria alguna.

Una alternativa más directa para ampliar la cobertura del arbitraje ejecutivo sería eliminar, sin más, el requisito de pacto arbitral del artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 y permitir que el acreedor, unilateralmente, someta al deudor al proceso arbitral por la sola presentación de la demanda. Esa alternativa, sin embargo, no es constitucionalmente viable.

La Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que el arbitraje, en tanto mecanismo por el cual particulares ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, solo encuentra fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política cuando existe una habilitación voluntaria y libre de ambas partes en conflicto, y no de una sola de ellas. Así lo estableció desde la Sentencia C-294 de 1995, y lo ha reiterado en pronunciamientos posteriores como las Sentencias C-1038 de 2002, C-378 de 2008 y C-035 de 2008. En la misma línea, la Corte declaró inexecutable el régimen de ejecución arbitral hipotecaria previsto en la Ley 546 de 1999, mediante Sentencia C-1149 de 2000, por considerar que el deudor hipotecario, como adherente al contrato de crédito, terminaba aceptando el pacto arbitral en contra de su voluntad real.

Un diseño en el que únicamente el acreedor decide someter el proceso a arbitraje, sin que el deudor tenga oportunidad alguna de manifestarse, reproduciría exactamente el vicio identificado en esos precedentes y expondría la norma a una alta probabilidad de ser declarada inexecutable por desconocimiento del artículo 116 de la Constitución Política.

Para conciliar el objetivo de descongestión con la exigencia constitucional de voluntariedad, este proyecto adopta un mecanismo de habilitación por no oposición: el acreedor puede presentar la demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje aunque no exista pacto arbitral previo, pero el deudor debe ser notificado de forma reforzada, con información clara y expresa sobre la naturaleza arbitral del proceso y sobre su derecho a oponerse y a que el asunto se remita a la jurisdicción ordinaria, sin costo alguno para él, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Este diseño no es ajeno a la propia Ley 2540 de 2025: su artículo 5°, parágrafo 1°, ya contempla que el consumidor no queda obligado por el pacto arbitral si no fue debidamente informado, salvo que decida acudir al arbitraje o no invoque la ineficacia del pacto mediante recurso de reposición contra el primer auto del proceso. El proyecto extiende esa misma lógica de habilitación cualificada, con información reforzada y oportunidad real de oposición, a los casos en que no existe pacto arbitral previo, preservando así el principio de voluntariedad exigido por el artículo 116 de la Constitución Política tanto en cabeza del acreedor como del deudor.

La ampliación propuesta permite que un universo mucho más amplio de procesos ejecutivos pueda tramitarse ante tribunales de arbitramento, liberando la carga procesal de los juzgados civiles y comerciales para que estos concentren sus recursos en los asuntos que, por su naturaleza, requieren efectivamente la intervención del Estado. A la vez, el proceso arbitral ejecutivo conserva las ventajas ya reconocidas por la Ley 2540 de 2025 en términos de plazos más cortos, pues el

artículo 13 de dicha ley limita a doce (12) meses la duración del proceso arbitral ejecutivo, frente a la duración considerablemente mayor que suelen tener los procesos ejecutivos en la jurisdicción ordinaria. Finalmente, al no generar costo alguno para el deudor que se oponga, ni erogación para el erario público, la medida es fiscalmente neutra y respeta plenamente las garantías procesales y de protección al consumidor.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

El mecanismo de habilitación por no oposición propuesto en este proyecto garantiza el debido proceso del deudor, pues le asegura una notificación reforzada, información clara sobre la naturaleza del proceso y un término cierto para ejercer su derecho de oposición antes de quedar vinculado al arbitraje.

Artículo 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

Esta disposición es el fundamento y, a la vez, el límite del presente proyecto: la función arbitral solo puede ejercerse cuando medie habilitación de las partes, razón por la cual el proyecto no elimina la voluntariedad del arbitraje, sino que la traslada

de la existencia de un pacto arbitral previo a un mecanismo de información reforzada y oportunidad real de oposición del deudor.

Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

La ampliación del arbitraje ejecutivo propuesta busca precisamente hacer prevalecer el derecho sustancial del acreedor a la satisfacción efectiva de su crédito, sin sacrificar las garantías procesales del deudor, y contribuye a la observancia diligente de los términos procesales mediante un mecanismo con plazos máximos definidos.

Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

El acceso a la administración de justicia incluye el acceso a mecanismos alternativos eficaces de resolución de conflictos, siempre que se garantice, como lo hace este proyecto, la posibilidad real del deudor de acudir a la jurisdicción ordinaria si así lo prefiere.

LEGAL

Ley 2540 de 2025, *“por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”.*

Esta ley es la norma que el presente proyecto modifica y adiciona. Introdujo el arbitraje ejecutivo institucional condicionado a la existencia de pacto arbitral previo

reguló el arbitraje social de ejecución gratuito para obligaciones de mínima cuantía (artículo 36) y estableció que los costos del sistema serán asumidos por las partes, sin erogación para el erario público. El presente proyecto conserva intacta toda su estructura para los procesos con pacto arbitral y la complementa, mediante los nuevos artículos 41 a 44, para los procesos que no lo tienen.

Ley 1563 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 2° de la Ley 2540 de 2025, que este proyecto modifica, remite expresamente a la Sección Primera de esta ley para todo lo no regulado en el proceso arbitral ejecutivo, remisión que se mantiene inalterada en la modificación propuesta.

Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Los nuevos artículos 41 y 42 que adiciona este proyecto remiten a las reglas del Código General del Proceso para la notificación personal del mandamiento de pago y para la remisión del expediente al juez competente en caso de oposición del deudor.

Ley 1480 de 2011, *“por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*.

El nuevo artículo 43 que adiciona este proyecto extiende a los procesos sin pacto arbitral previo las garantías de información reforzada ya previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 2540 de 2025 para los deudores que tengan la calidad de consumidores.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-294 de 1995. La Corte estableció que las leyes que regulan el arbitramento deben partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto la que habilita a los árbitros para actuar, principio que constituye el fundamento del diseño de habilitación por no oposición propuesto en este proyecto.

Sentencia C-1149 de 2000. La Corte declaró inexecutable el régimen de ejecución arbitral hipotecaria de la Ley 546 de 1999, por considerar que el deudor hipotecario, como adherente al contrato de crédito, terminaba aceptando el pacto arbitral en contra de su voluntad real, sin que mediara una habilitación libre y genuina. Este precedente es la razón determinante por la cual el presente proyecto no elimina sin más el requisito de voluntariedad, sino que lo traslada a un mecanismo de información reforzada y oposición efectiva.

Sentencia C-1038 de 2002. La Corte reiteró que la voluntariedad del arbitramento no excluye que el Congreso regule el proceso arbitral, y que dicha intervención legislativa resulta necesaria para amparar el derecho al debido proceso, lo que respalda la potestad de configuración del Legislador para diseñar el mecanismo de habilitación por no oposición previsto en este proyecto.

Sentencia C-378 de 2008. La Corte concibió la justicia arbitral como el ejercicio de una competencia que tiene origen en la habilitación de las partes, como manifestación de la autonomía de su voluntad, encaminada a resolver controversias concretas con efecto de cosa juzgada.

Sentencia C-947 de 2014. La Corte señaló que el árbitro es un particular que participa en la administración de justicia, en la medida en que los ciudadanos son investidos de la función de impartir justicia de manera ocasional en calidad de árbitros.

Sentencia T-058 de 2009. La Corte sostuvo que los laudos arbitrales son equiparables a las sentencias judiciales y, por tanto, están sujetos a las mismas garantías del debido proceso, lo que refuerza la necesidad de que el deudor cuente

con información plena y oportunidad de oposición antes de quedar sometido a esa vía.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se hace explícito que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal para el Presupuesto General de la Nación. El arbitraje ejecutivo, tanto en su modalidad con pacto arbitral como en la que este proyecto adiciona para los procesos sin pacto previo, es un mecanismo autosostenible cuyos costos son asumidos por las partes, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025, sin que se requiera apropiación presupuestal alguna. Los nuevos artículos 41 a 44 que este proyecto adiciona no crean gasto público ni erogación a cargo del Tesoro, pues las obligaciones que imponen (notificación reforzada, información al consumidor, régimen sancionatorio) recaen sobre los centros de arbitraje y los acreedores, no sobre el Estado.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone: “En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (...) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

La Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C-502 de 2007, que los primeros incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y una carga que recae inicialmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no una condición de trámite exigible al autor de un proyecto de iniciativa parlamentaria como el presente.

Esta regla fue reiterada en la Sentencia C-866 de 2010, que además aclaró que la falta de participación del Ministerio de Hacienda durante el trámite no vicia el proceso legislativo, y en la Sentencia C-290 de 2009, que recordó que el Congreso no está atado a un concepto vinculante de dicha cartera. En consecuencia, y sin perjuicio de esta claridad, el autor pondrá el proyecto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer debate, para que rinda el concepto que estime pertinente.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”*, estos serán criterios guía para que los demás congresistas tomen su propia decisión sobre si se encuentran en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada congresista pueda advertir.

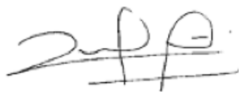
El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el beneficio particular como aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan los demás ciudadanos; el beneficio actual como el que se configura en las circunstancias presentes al momento de la decisión; y el beneficio directo como el que se produce respecto del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La misma norma establece que no existe conflicto de interés cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorgue beneficios de carácter general.

El presente proyecto de ley otorga un beneficio de carácter general, impersonal y abstracto a la totalidad de los acreedores y deudores que sean parte en procesos ejecutivos en Colombia, sin distinción de sector económico, actividad o condición

particular, por lo cual, en principio, no se advierten circunstancias que den lugar a un conflicto de interés en cabeza de los honorables congresistas.

De manera meramente orientativa, se pone de presente que podría existir un eventual conflicto de interés en el caso de los congresistas que actualmente se desempeñen como árbitros en tribunales de arbitramento, que sean socios, accionistas o tengan participación económica directa o indirecta en centros de arbitraje que puedan verse beneficiados por la ampliación del arbitraje ejecutivo prevista en este proyecto, o que tengan parientes dentro de los grados de ley que se encuentren en esa misma situación. Fuera de esa hipótesis particular, se considera que la discusión y votación del presente proyecto se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de interés prevista en el literal a) del artículo 1° de la citada ley. En todo caso, se recuerda que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia, artículos 29, 116, 228 y 229.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1480 de 2011, “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1563 de 2012, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se establecen otras disposiciones en materia de conflicto de interés”.

Congreso de la República de Colombia. (2025). Ley 2540 de 2025, “por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”. Diario Oficial No. 53.225.
https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202025/Ley%202540%20de%202025.pdf

Consejo Superior de la Judicatura. (2025). Informe Ejecutivo de la Rama Judicial al Congreso de la República 2024.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/181698723/INFORME-EJECUTIVO-2024+-+Paralelo.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-294 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-294-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000). Sentencia C-1149 de 2000.

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-1038 de 2002.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1038-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-502 de 2007.



Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-035 de 2008.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-035-08.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-378 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia C-290 de 2009.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-290-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-866 de 2010.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-947 de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia T-058 de 2009.

Fernández Rozas, J. C. (2025, 30 de octubre). Colombia: Ley 2540 de 2025: arbitraje para procesos ejecutivos (27 agosto 2025).
<https://fernandezrozas.com/2025/10/30/colombia-ley-2540-de-2025-arbitraje-para-procesos-ejecutivos-27-agosto-2025/>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.). El arbitraje ejecutivo ya es una realidad: reflexiones sobre la Ley 2540 de 2025. <https://icdp.org.co/el-arbitraje-ejecutivo-ya-es-una-realidad-reflexiones-sobre-la-ley-2540-de-2025/>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2024, 26 de abril). Arbitraje Ejecutivo: Un análisis desde el principio constitucional de voluntariedad. <https://icdp.org.co/arbitraje-ejecutivo-un-analisis-desde-el-principio-constitucional-de-voluntariedad/>